



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
QUEJA N° 885-2012
AYACUCHO

Lima, quince de marzo de dos mil trece.-

VISTOS; el recurso de queja excepcional interpuesto por la defensa de las encausadas SONIA VILMA DELGADILLO GAMBOA y NORMA CONSUELO DELGADILLO GAMBOA contra el auto de fojas ciento cuarenta y tres, del veintisiete de marzo de dos mil doce, que declaró improcedente el recurso de nulidad que promovió contra la sentencia de vista de fojas ciento treinta y uno del veintinueve de noviembre de dos mil once, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas ciento cinco, del quince de julio de dos mil once, las condenó como autoras de la comisión del delito de lesiones leves agravadas en perjuicio de María Esther Mendoza Delgadillo y Rufina Delgadillo Junco a dos años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente, y al pago de mil quinientos nuevos soles que por concepto de reparación civil pagarán en forma solidaria a favor de las agraviadas.

Interviene como ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que la defensa de las acusadas Delgadillo Gamboa en su recurso formalizado de fojas ciento cuarenta y siete alega que se ha vulnerado la garantía de presunción de inocencia porque se realizó una incorrecta valoración de la prueba y se condenó pese a que no existía prueba suficiente de culpabilidad contra ellas. Precisa que la instructiva de Norma Consuelo Delgadillo Gamboa introdujo una versión distinta de los hechos y, en todo caso, demuestra que hubo agresiones mutuas; el certificado médico legal fue tardío y no es compatible con lo sucedido; y la declaración de María Esther Mendoza Delgadillo es contradictoria.

SEGUNDO. Que la sentencia de vista recurrida declara como hechos probados que el dos de abril de dos mil seis las agraviadas Mendoza Delgadillo y Delgadillo Junco se encontraban en el domicilio de la que en vida fue Victoria Delgadillo Junco participando de su velorio –el predio está ubicado en el Jirón Ica número ciento seis del distrito de San Juan Bautista, Ayacucho–. Allí también concurrieron las encausadas Sonia y Norma Delgadillo Gamboa –sobrinas de Rufina Delgadillo Junco y primas hermanas de María Esther Mendoza Delgadillo–. Es del caso que se produjo una discusión entre las encausadas y la agraviada Delgadillo Junco, a quien agredieron, al igual que a su hija, la agraviada Mendoza Delgadillo.



Sobre el particular se hizo referencia a la materialidad de las lesiones con las pericias médico legales –contusiones y equimosis varias– y se valoró individual y conjuntamente las declaraciones de las agraviadas e imputadas. Estas últimas también sufrieron lesiones levísimas, que como tal constituyen faltas.

TERCERO. Que la naturaleza extraordinaria del recurso de queja excepcional impide una revisión autónoma de la prueba actuada. Su naturaleza de impugnación en sentido estricto, centrada en la denuncia de vulneración de preceptos constitucionales o de desarrollo legal de los mismos, sólo permite examinar, desde el derecho probatorio, atento a las denuncias formuladas a través del presente recurso, si se infringió una norma de ese ámbito. La motivación del Tribunal Superior (i) no es inexistente, aparente o ilógica; (ii) no vulnera el principio de correlación o una regla probatoria de especial relevancia; (iii) no tergiversa el alcance o relato expuesto por un órgano de prueba –interpretación de la prueba–; (iv) ni se ampara en un elemento de convicción que vulnere las garantías procesales o en una información que no reúne los requisitos legales correspondientes. El examen de la sentencia cuestionada revela que es razonada y razonable, y que se sustentó en prueba de cargo suficiente actuada con las garantías procesales respectivas –no se infringió las reglas de prueba y de juicio de la garantía genérica de presunción de inocencia–. La argumentación impugnativa de las quejas, en pureza, intenta que este Supremo Tribunal realice una tercera apreciación autónoma de las pruebas, lo que no es posible a tenor de lo consignado líneas arriba.

CUARTO. Que, siendo así, y estando al principio dispositivo que informa como nota característica esencial de los recursos –de suerte que no es posible analizar un extremo no denunciado impugnativamente–, el recurso de queja debe desestimarse y así se declara.

DECISIÓN

Por estos fundamentos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal: declararon **INFUNDADO** el recurso de queja excepcional interpuesto por la defensa de las encausadas SONIA VILMA DELGADILLO GAMBOA y NORMA CONSUELO DELGADILLO GAMBOA contra el auto de fojas ciento cuarenta y tres, del veintisiete de marzo de dos mil doce, que declaró improcedente el recurso de nulidad que promovió contra la sentencia de vista de fojas ciento treinta y uno, del veintinueve de noviembre



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA

Queja N° 885- 2012 / AYACUCHO

de dos mil once, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas ciento cinco, del quince de julio de dos mil once, las condenó como autoras de la comisión del delito de lesiones leves agravadas en perjuicio de María Esther Mendoza Delgadillo y Rufina Delgadillo Junco a dos años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente, y al pago de mil quinientos nuevos soles que por concepto de reparación civil pagarán en forma solidaria a favor de las agraviadas; con lo demás que al respecto contiene. **DISPUSIERON** se archive definitivamente lo actuado, con conocimiento del Tribunal Superior. Hágase saber a las partes personadas.-
S.s.

SAN MARTÍN CASTRO

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

RODRÍGUEZ TINEO

NEYRA FLORES

CSM/pjam.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANEVA CHAVEZ VERAMENDI

SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

17 ABR. 2013